

VIVA ISABEL II.

REINA CONSTITUCIONAL.

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



VIVA LA LIBERTAD.

VIVA LA UNION.

En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Circular.—Num. 243.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha dirigido con fecha 18 del mes anterior el siguiente Real decreto.*

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Concediéndose á todos los españoles por el artículo 371 de la *Constitucion* política de la Monarquía la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes, como REINA Gobernadora he venido en resolver, en nombre de mi augusta Hija la REINA doña ISABEL II, que tengan cumplido efecto la ley sobre libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, y la adicional de 12 de Febrero de 1822, y el Reglamento para las juntas protectoras del mismo ramo de 23 de Junio de 1821. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.

*Reales ordenes y Reglamento que se citan en el decreto anterior.*

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la *Constitucion* de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que

las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la *Constitucion*, han decretado lo siguiente:

### TITULO I.

#### *Estension de la libertad de imprenta.*

Artículo 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2.º Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario.

Art. 3.º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si éste no se conformase con ella, podrá contestar, esponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

Art. 4.º Si ésta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al Ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

Art. 5.º En el caso de que el Ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la Jun-